



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 118/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

Toca: 118/2020.

Expediente: 720/2018/3ª-II

Revisionista:

██████████ representante legal de la persona moral "LIGA DE BASEBALL DE LA ZONA MARÍTIMA DE VERACRUZ, A.C." (parte actora).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretario de estudio y cuenta:
Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución que confirma la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diez de abril de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 720/2018/3ª-II.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, el ciudadano ██████████, en representación de la persona moral "LIGA DE BASEBALL DE LA ZONA MARÍTIMA DE VERACRUZ A.C.", demanda la nulidad de los actos administrativos consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el que se le requiere a su representada el pago de la cantidad de \$730,611.00 (setecientos treinta mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), por adeudo de impuesto predial y accesorios, así

como el acta de requerimiento y embargo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, practicada un notificador comisionado por la citada Tesorería Municipal.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Tercera del Tribunal, emitió sentencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, por la cual resuelve declarar la nulidad de los actos impugnados, esto es, tanto del mandamiento de ejecución, como del acta de requerimiento y embargo.

Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, interpone ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, formándose bajo el Toca de Revisión número 118/2020, integrándose esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Con auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se hace constar que la autoridad demandada desahoga en tiempo y forma la vista concedida, y se ordena turnar las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se emite, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente plantea un **único agravio**, que en síntesis discurre en base a señalar que la Sala Unitaria fue omisa en analizar el contenido de su escrito de ampliación a la demanda, cuestión que considera incidió en el sentido de la sentencia y que contraviene a su entender, los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1 Dilucidar si en la sentencia, la Sala Tercera, fue omisa en estudiar el contenido del escrito de ampliación a la demanda.**

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió las cuestiones planteadas en el juicio de origen 720/2018/3ª-II de la Tercera Sala de este Tribunal.

La legitimación del ciudadano [REDACTED], como representante legal de la persona moral "LIGA DE BASEBALL DE LA ZONA MARÍTIMA DE VERACRUZ A.C.", para promover el presente recurso, en su carácter de parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 720/2018/3ª-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

El recurrente plantea un **único agravio**, en el cual señala que la Sala Unitaria fue omisa en analizar el contenido de su escrito de ampliación a la demanda, cuestión que considera incidió en el sentido de la sentencia y que contraviene a su entender, los principios de

exhaustividad y congruencia, así como el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional.

El recurrente dice no estar de acuerdo con la consideración de la Sala de conocimiento, en el sentido de que su representada consintió el acto impugnado vía ampliación de la demanda, al no hacerlo en tiempo y que, por tanto, el analizar el citado escrito de ampliación habría atentado contra la equidad procesal del juicio.

Una vez analizado el agravio, este deviene **infundado**, ya que contrario a lo que afirma el recurrente, no existe omisión por parte de la Sala de conocimiento, del estudio del escrito de ampliación de la demanda, lo cual se puede observar claramente dentro del contenido de la sentencia.

En este sentido, tenemos que dentro del estudio de fondo que se realiza en la sentencia, específicamente en el último párrafo del punto 4.1. (Planteamiento del caso), la a quo señala:

“Por último, en su ampliación a la demanda el actor impugnó la determinación que dio origen al mandamiento de ejecución notificado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, pues refiere que en el acuerdo de determinación que se le notificó el diez de octubre de dos mil dieciocho no se dio a conocer la existencia de la multa que intentan cobrarle con el mandamiento de ejecución en comento.”¹

Lo resaltado es propio.

Así también, dentro del estudio que específicamente se realiza de los conceptos de impugnación en la sentencia, se advierte como la Tercera Sala desarrolla su razonamiento respecto al acto impugnado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, y en lo que nos interesa concluye:

“Por tanto, no es viable estudiar a través de este juicio de nulidad en el que combate los actos de ejecución de un crédito fiscal, el acto que le da origen pues, se insiste, el actor conoció del acto y decidió no impugnarlo.

¹ Visible a foja 149 (reverso) del expediente.

No es obstáculo para sostener la determinación anterior, que el actor impugne la determinación hasta la **ampliación de su demanda, pues si lo que pretendía el actor era que se entrara a analizar el acuerdo de determinación (que se le notificó desde el diez de agosto de dos mil dieciocho)**, bajo el argumento de que fue hasta la contestación en la demanda cuando supuestamente se enteró de que los actos de ejecución que impugnó derivaban de ese acuerdo de determinación), lo cierto es que existe evidencia de que se notificó debidamente al actor del multicitado acuerdo de determinación desde el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Estimar lo contrario, sería atender contra la equidad procesal del juicio, pues indebidamente se permitiría al actor la oportunidad de impugnar fuera del plazo de un acto administrativo (el acuerdo de determinación), que en su momento no combatió.”

Lo resaltado es propio.

Visto lo anterior, consideramos que el recurrente, con lo que realmente se encuentra inconforme, es con el razonamiento que realiza la Sala de primera instancia al determinar que no es viable el estudio del acto impugnado en la ampliación de la demanda, lo cual es distinto a afirmar que la resolutoria fue omisa en analizar el contenido de la misma, cuestión que como hemos evidenciado no ocurre en el caso a estudio.

Por otra parte, no omitimos observar, que dentro del agravio, el recurrente hace referencia a lo que debe entenderse respecto a la figura jurídica de ampliación de la demanda, de manera específica en términos de lo establecido por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del artículo 111 de la Ley de Amparo, concluyendo que resulta indudable la existencia de afinidad teleológica y conceptual entre las figuras jurídicas de la ampliación, tanto en el juicio contencioso administrativo como en el juicio de amparo.

Consideramos que dicho argumento deviene igualmente infundado, pues si bien pueden existir similitudes generales en la figura jurídica de la ampliación, en diversas ramas del derecho, en el caso que nos ocupa, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene una disposición específica al

respecto y a la cual debe ceñirse el juicio contencioso administrativo, por tanto no es dable aplicar a este proceso de manera supletoria los criterios de los numerales a que hace referencia el revisionista tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles, como de la Ley de Amparo.

Máxime que el razonamiento de la Tercera Sala es muy claro, pues independientemente a la figura de la ampliación de la demanda, lo que consideró improcedente, fue que el actor durante el juicio natural pretendiera impugnar un acto de autoridad, del cual tuvo pleno conocimiento el diez de agosto de dos mil dieciocho (cuestión que se encuentra acreditada por las confesiones expresas de las partes) fuera del plazo legal para hacerlo.

Contrario a lo que argumenta el recurrente, debemos reiterar que el establecimiento de los plazos en que debe hacerse valer un derecho dentro de un procedimiento judicial, redundando en la seguridad jurídica de las partes en el juicio, pues permite a cada una saber con certeza cómo se desarrolla el juicio y cuáles son los medios de defensa que puede hacer valer en cada etapa procesal.

Tampoco omitimos observar que dentro del agravio que se analiza, el recurrente también argumenta que el razonamiento de la Sala Unitaria, viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior resulta también infundado, pues el derecho a una tutela judicial efectiva, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, criterio que ha quedado establecido en la siguiente jurisprudencia en materia constitucional, la cual consideramos aplicable al caso concreto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.²

Dado todo lo anterior, el agravio deviene infundado, por tanto lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida.

IV. Fallo.

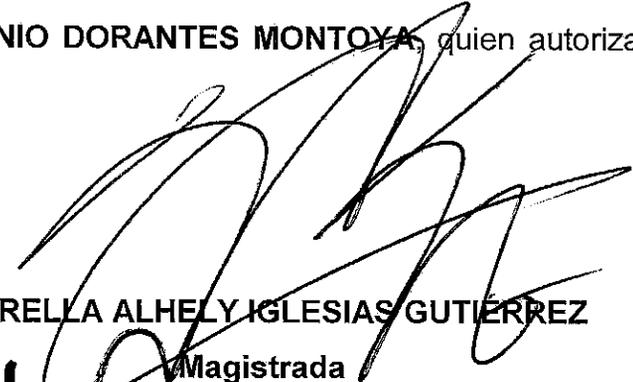
Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 720/2018/3^a-II.

² Época: Décima Época Registro: 2008422 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.) Página: 1460

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 720/2018/3ª-II, por las razones expuestas en el apartado relativo al Considerando tercero.

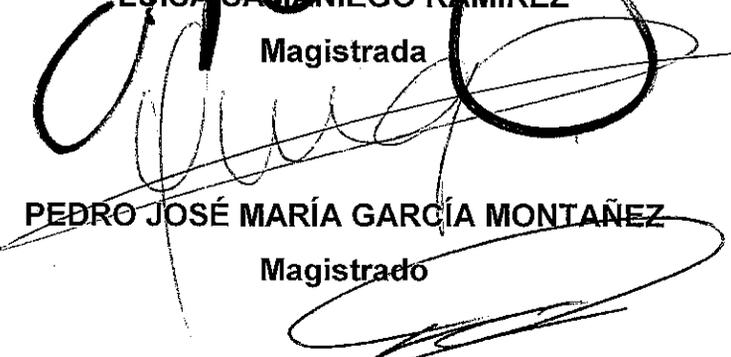
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ,** así como el **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ,** ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA,** quien autoriza y da fe.
DOY FE.



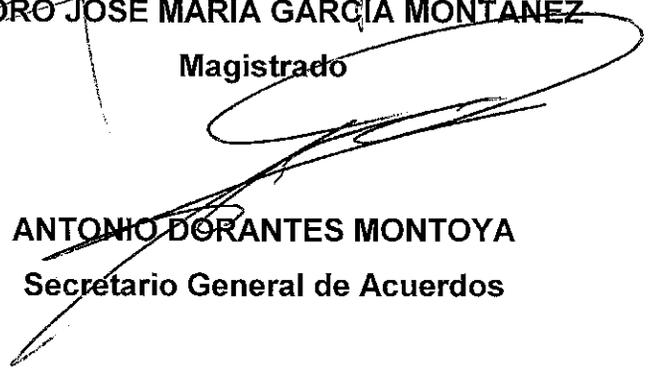
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos